



Sentencia definitiva. Zitácuaro, Michoacán, 21 de septiembre de 2023.

El órgano jurisdiccional, está conformado por juez de enjuiciamiento de la región Zitácuaro, quien dicta sentencia en la causa penal 2022-ZIT, instruida a (acusada), por el delito de violencia familiar (antes lesiones), en detrimento del adolescente de identidad reservada de iniciales (víctima), cumpliendo con las exigencias de los artículos 68 y 403 del CNPP.

Antecedentes

Fecha/jornadas Actos procesales 25 abril 2023 Auto de apertura 11 julio 2023 Auto de radicación 1ª 21 agosto 2023 Inicio del debate

- Alegatos de apertura Desahogo prueba
- Víctima
- Niño
- Niña
- Denunciante
- Policía
- Policía
- Criminalista
- Médica
- Psicólogo
- Acusada Defensa con consentimiento de la acusada se desisten de llamar nuevamente a declarar a los niños, además la fiscalía se desisten de incorporar la documental



ofrecida.2ª 22 agosto 2023La fiscalía plantea la reclasificación a violencia familiar, se suspende la audiencia para dar oportunidad a la acusada de ofrecer prueba y establecer una estrategia con su nueva defensa, sin que haya ofrecido nuevos medios de prueba.28 agosto 2023Se reprograma audiencia, la defensa tenía agenda diversa audiencia.3ª 7 sept 2023Alegatos de clausura

- Fiscalía
- Asesoría de la CEEAV
- Asesoría de la PPNNA
- Defensa
- Acusada no hace manifestaciones Fallo condenatorio por violencia familiar. 4ª // sept 2023Individualización de la sanción y la reparación del dañoAlegatos Se condena a 1 año y 6 meses de prisión, pago de reparación del daño genérico. 21 sept 2023Lectura y explicación de sentencia dispensada.

Siglas

CPEUMConstitución política de los Estados Unidos MexicanosCADHConvención americana de derechos humanosCDNConvención de los derechos del niñoCNPPCódigo nacional de procedimientos penalesLGV Ley general de víctimas LGSDNNAley general sobre los derechos de niñas, niños y adolescentesCPECódigo penal del estado de Michoacán//Fiscalía general del estado de MichoacánMP Ministerio público IDPMInstituto de la defensoría pública de MichoacánCEEAVComisión ejecutiva estatal de atención a víctimas PPNNAProcuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes SIAJSistema integral de administración judicial

Identificación de la acusada y víctima. Éstos mantiene en reserva sus datos personas, de conformidad con los ordinales 16 y 20 de la CPEUM, 54, 106 y 109 del CNPP.

Las partes fueron debidamente representadas por el IDPM, la CEEAV y la PPNNA, a cargo de las Licenciadas // y //, // y Licenciado //, respectivamente, cuyas cédulas profesionales fueron debidamente verificadas y constan su registro en el SIAJ.

Competencia. El juez de enjuiciamiento es competente, por territorio, material, grado, ámbito temporal y personal de aplicación de la ley penal, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la CPEUM, 86 y 89 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Michoacán de //, 1, 20, 133 y 134 del CNPP, 10, 11, 13, //, del CPE, 35, 36, 37, 38 y 48 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, pues los hechos ocurrieron en la región judicial de Zitácuaro (//, Michoacán), están previstos en el CPE, después de la entrada en vigor del sistema acusatorio y la acusada es mayor de edad.

Hechos:

Que //, sostuvo una relación sentimental con //, de dicha relación procrearon a // hijos, entre ellos el adolescente de identidad reservada de iniciales //, actualmente de // años (momento de hecho). Que la acusada // se separó de //, quedándose con la guardia y custodia de sus hijos. Que // realiza agresiones físicas y verbales contra //, de manera constante, al menos en cinco ocasiones distintas, una en mayo de 2022, cuando le dio patadas, culpándolo que su padre no le había depositado la pensión alimentaria. El 21 de agosto de 2022, siendo las 09:30 // se encontraba en su domicilio ubicado en // número //, fraccionamiento //, de //, Michoacán, momento en que // le pedía le entregara un recibo de dinero por la pensión alimenticia para dárselo a su papá, quien momentos antes le había entregado el dinero a la acusada, Ella se negó, diciéndole a su hijo que era un pendejo y estúpido, se le aventó encima y le dio un golpe en el rostro, ocasionándole una excoriación con estigma ungüal, 3.2 centímetros, le dijo que se fuera de su casa, que era un imbécil, que ya no lo quería ver porque es un pendejo y un bueno para nada, le sacó la ropa y la aventó al piso, que se largara con su padre, ya que no lo soportaba más, causándole daños físico y psicológico.

La fiscalía inicialmente clasificó los hechos como lesiones en razón del parentesco (125 y 126 del CPE), sin embargo, en la clausura los reclasificó a violencia familiar agravada, conforme a los artículos 178 y 178 ter del CPE, los cuales fueron atribuidos a la acusada a título de dolo, en calidad de autora material, indicó que se trataba de un delito de acción, de acuerdo con los artículos 20, fracción I y 24, fracción II, de ese mismo ordenamiento.



Alegatos. La fiscalía señaló inicialmente que acreditaría los hechos, el delito y la responsabilidad de la acusada, luego, dijo que acreditó que la encausada realizó conductas agresivas (físicas y psicológicas) contra su hijo, menor de edad, por lo que pidió que fuera condenada por violencia familiar agravada. La asesoría se adhirió sustancialmente a lo solicitado por la representación social.

La defensa, comentó en la apertura que todo deriva de un conflicto entre los padres del adolescente, quien se tornó rebelde y agresivo contra su madre, por lo que el día de los hechos la acusada sólo se cubrió los golpes. La acusada manifestó medularmente que fue su hijo quien la agredió, ella sólo se defendió.

Al concluir, la defensa argumentó que la conducta atribuida a la acusada no es típica ni antijurídica, pues no existió dolo, la lesión que presentó la víctima fue reflejo de la agresión a su madre, incluso, de haber tenido la intención de agredirlo no había nada que se lo impidiera, todo derivaba de los problemas familiares y la intención del denunciante de perjudicar a la acusada, además, por la edad delicada (rebeldía) en que transita la víctima, por lo que la acusada estaba obligada a corregir y reprender al adolescente por su mal comportamiento, por lo que no existe evidencia que se haya realizado conductas con las que se haya agredido física y psicológicamente a la víctima, de ahí que se deba de absolver.

Descripción breve y sucinta de las pruebas. Conforme al artículo 403, fracción V, del CNPP, únicamente se realiza una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba, a fin de privilegiar la exposición de los argumentos y razones que dan sustento a la decisión asumida, no obstante, la prueba desahogada en la audiencia de debate de juicio consta en forma completa en los propios registro de audio y video.

La fiscalía desahogó la prueba siguiente:

Víctima //////////////Acudió porque su mamá (acusada) lo agredió el 21 de agosto de 2022, a las 9:30 horas, en su domicilio (//////////////////////), le estaba pidiendo el recibo del pago

de la pensión, como no quiso darlo ni devolver el dinero le dijo que se lo quería robar, la molestó, le empezó a gritar, se le aventó a la cara y lo rasguñó abajo del ojo derecho (vieron sus hermanos). Luego le sacó su ropa, se la tiró al piso, lo corrió, le dijo que se fuera con su papá, que era un bueno para nada, un pendejo, él solo lloraba. No es la primera ocasión que lo agrede, le ha pegado en 5 ocasiones, recuerda una en mayo de ese año, le dio patadas, fue por lo mismo de la pensión, lo culpaba a él y lo corrió de la casa, él sólo se ponía a llorar arrinconado en el cuarto. Actualmente no tiene relación con su madre, lo encuentra en la calle y no le habla, no le puede mandar mensajes por teléfono porque lo tiene bloqueado; en ningún momento agredió a su mamá (física o verbal), sino la obedecía era porque le cargaba la mano con los deberes de la casa.

Niño //////////////// (//////////) es su hermano mayor, éste vive con su papá porque se peleó con su mamá (acusada), //////////////// le quiso pegar a su mamá, se estuvieron gritando, esto ocurrió en su casa.

Niña ////////////////Su hermano //////////////// y su mamá (acusada) discutieron, fue un domingo (convivencia con su papá), estaban en su casa (//////////), fue porque su mamá no quería devolver el dinero de la pensión, su hermano se le puso encima para quitarle el dinero, ésta lo tenía entre las piernas, en ese momento su hermano pequeño se le echó encima a //////////////// porque pensó que le estaba haciendo daño a su mamá, cuando su mamá se quitó a //////////////// (arrempujó) al parecer lo rasguñó por el ojo, después llegó la policía y su hermano se fue con su papá. Recuerda que su mamá le ha pegado dos veces a su hermano, una porque le contestó mal o le rezonga y otra cuando le encontraron marihuana en la escuela.

//////////El 21 de agosto de 2022, como a las 9 horas, acudió a recoger a sus hijos (convivencia) al domicilio de //////////////// número ////////////////, fraccionamiento ////////////////, donde viven con su mamá (acusada), le entregó a su hijo //////////////// la pensión (dinero), luego empezó una discusión dentro del domicilio porque la acusada no quería expedir el recibo corrector del dinero ni quería devolverlo, escuchaba gritos, llamó a la policía, cuando salió su hijo notó que estaba golpeado ojo derecho (sangre), le enseñó a la policía pero dijeron que no podía hacerla, que presentara la denuncia, a partir de ese momento su hijo vive con él. Aceptó que la relación con la acusada es difícil, que lo ha denunciado en varias ocasiones.

Policías //////////////// y ////////////////El 21 de agosto de 2022, aproximadamente a las 8 horas, recibieron un reporte que una mujer estaba agrediendo a menor de edad, acudieron al domicilio ubicado en ////////////////, fraccionamiento ////////////////, donde se entrevistaron con un hombre (papá), el cual señaló que su ex pareja estaba agrediendo a su hijo, tocaron en el domicilio, hablaron con la señora (acusada), luego salió el muchacho, no vieron que estuviera golpeado, por lo que se les sugirió que acudiera a presentar la

denuncia.

Criminalista //Labora en la //, realizó una inspección a petición del MP al exterior del domicilio de //, fraccionamiento //, en //, Michoacán (casa habitación), sin localizar indicios asociativos.

Médica //Es médica forense de la //, realizó a petición del MP una inspección a //, de // años de edad, el 21 de agosto de 2022, a las 12:30 horas, observó que presentada una excoriación, es decir, un rasguño en el parpado inferior del ojo derecho, de 3x0.2 centímetros.

Psicólogo //Labora en la // como perito en psicología, a petición del MP realizó una valoración psicológica al adolescente //, el 23 de agosto de 2022, le aplicó diversas pruebas (figura humana, familia, persona bajo la lluvia, tez de //r, inventario infantil // e inventario de abuso y maltrato infantil), observó una persona introvertida, con ansiedad, agresividad (hostil, enojado, molesto, principalmente contra la mamá), rasgos depresivos (baja autoestima y sentimientos de culpa) y defensivos, miedo y necesidad de afecto de las figuras paternas, su situación actual la percibía incómoda, determinando que presentaba daño psicológico, por lo que requiere terapia. Comentó que había aventado a su mamá, pues lo agredió físicamente y cuando se le dejó ir encima la empujó, que ya lo había agredido en otras ocasiones, incluso que los problemas entre sus padres le está afectado, lo cual también le provocó daño psicológico.

AcusadaEn lo medular dijo que el daño psicológico que tiene su hijo no es de ahora sino consecuencia de la infidelidad de su padre (él la descubrió), por eso se divorciaron, incluso sus hijos (// y //) se quisieron suicidar. // no tenía buena comunicación con su padre, llegó a encontrar que escribía que lo odiaba, por lo que lo llevó a terapia. Nunca ha prohibido la convivencia de sus hijos con su padre, lo que le pide es que no los involucren en sus problemas, pero siempre regresan alterados. Cuando su hijo entró a secundaria ya no quería estudiar, la llamaba de la escuela para decirle que no trabajaba, le decía que si no quería estar con ella que se fuera con su papá, pero nunca lo corrió de la casa. En una ocasión le llamó la trabajadora social de la escuela, acudió y le dijeron que le había encontrado marihuana, se puso muy alterado. Cuando entró a la rebeldía, no le podía llamar la atención porque la chantajeaba diciendo que se iba ir con su papá. Por los problemas que tiene con su ex esposo lo ha denunciado, incluso tiene una medida de restricción para que no se le acerque, por lo que no es cierto que aquél día haya estado a 15 metros de su casa. Sobre el 21 de agosto de 2022, es cierto que tuvieron esa discusión con su hijo // por la pensión (pago y recibo), era un día de convivencia, pero lo de los golpes es mentira, su hijo estaba alterado, temblaba de coraje, le dijo que se calmara, se le echó



encima, lo agarró de la muñeca y no sabe si en ese momento fue el arañón (no era ni un centímetro), además de que también su hermano pequeño se le echó encima, le dijo que no le iba a pegar a su mamá, luego se fue a su cuarto a llorar, pero nunca lo corrió ni le agarró su ropa, después llegó la policía (el papá los llamó) les recomendó que si tenían problemas presentar la denuncia. Actualmente continúa los problemas con su ex esposo.

Por otro lado, la fiscalía se desistió de incorporar la documental ofrecida y la defensa manifestó, con autorización de la acusada, que no era necesario llamar nuevamente a los niños a declarar.

Valoración probatoria. Conforme al artículo 20, apartado A, fracciones II, III y V, de CPEUM y 402, primer párrafo, del CNPP, el MP tiene la carga de probar su acusación, con pruebas que se produzcan en la audiencia de debate de juicio, la cual debe apreciarse o valorarse de manera libre y lógica, teniendo como base la sana crítica (adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento), sólo podrá condenarse a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, en caso de duda se deberá absolver, como establece el artículo 20, apartado A, fracción VIII de nuestra Carta Magna y 359 del CNPP.

Sirva al respecto los siguientes criterios:

RegistroEpígrafe 2006091PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA2006093PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA2007733PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA201//////////71PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA174352SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.

Ahora, para establecer la razonabilidad de los testimonios, se tomaron en cuenta los factores de codificación y los procesos de la memoria, los primeros inciden en los procesos perceptivos y de atención, los cuales se dividen en: factores del suceso, del

testigo, retención y recuperación, así como los fallos de la memoria en los que incurre cualquier declarante en diferentes circunstancias, siendo la memoria un proceso dinámico, susceptible de distorsiones e imprecisiones, por ello es importante saber cómo se ha percibido el hecho, si se ha conservado en la memoria, si el ateste es capaz de evocarlo y quiere o puede expresarlo, lo que a su vez genera diversas variables: periféricas, factores del testigo, relacionadas con la evaluación o rol del testigo; por consiguiente, debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos, son la base para determinar si un testigo miente o no.

Acorde a la psicología del testimonio, para valorar su credibilidad, se toman en cuenta 4 factores: la coherencia del relato, la contextualización de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas y la aparición de detalles oportunistas en la declaración. Una declaración resulta mucho más creíble si es coherente internamente y si, además, el declarante es capaz de describir con precisión el contexto en el que sucedieron los hechos, de manera que podamos acreditar que verdaderamente estuvo allí. Si, también, otros medios de prueba corroboran lo que dice el declarante y, por último, no desliza comentarios que no añaden información alguna, que solamente intentan condicionar psicológicamente al oyente sobre la veracidad de la declaración.

En lo que interesa, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: Registro Rubro20//////////791PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.2024156VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Del mismo modo, para la adecuada solución de un conflicto jurídico es posible acudir a otros elementos de convicción, como dictámenes periciales o prueba científica, pues entre la ciencia y el proceso judicial existe un objetivo común, la investigación de la verdad, porque una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición

necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión, no obstante, la prueba pericial se construye en juicio, en donde los expertos deben llegar a conclusiones científicas en cuanto a su participación, exponiendo y explicando la metodología y técnicas aplicada.

Es difícil para el juzgador valorar si las conclusiones de la persona experta son correctas, por lo que antes de aceptarlas, se analiza su formación y trayectoria, valorando su experiencia, preparación y que la persona experta justifique que ha seguido los procedimientos aceptados por la comunidad científica en su conjunto, utilizando el instrumental apropiado y aportando estadísticas independientes del caso concreto que corroboren sus conclusiones. Así, la persona juzgadora, podrá otorgar, a su prudente arbitrio el valor que estima conveniente, desde una sana crítica.

Se considera aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: Registro Título 2003363PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.2021538PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE VALORARSE CON BASE EN LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES, Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Aunado, toda la prueba se incorporó durante la audiencia de debate de juicio, no existen datos que indiquen o sugieran ilicitud, por lo que, en apreciación de este juzgador, cumple con los principios de formalidad y legalidad previstos o reconocidos en los artículos 356 y 357 del CNPP; esto es, fue producida previa identificación de los testigos, la protesta de decir verdad, con conocimiento de la facultad de abstención y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, el cual se verificó –respetando la actividad de objetar– conforme a las reglas previstas en el artículo 373 de la legislación adjetiva nacional.

En este análisis, se tomó en cuenta que la víctima y acusada se encuentran dentro de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1º de la CPEUM, una es mujer y el diverso niño en etapa adolescente, por lo que el presente caso se juzga desde la perspectiva de género y el interés superior de la niñez, a efecto de garantizar la igualdad, equidad, no discriminación y acceso a la justicia a grupos en situación de

vulnerabilidad.

Lo anterior se fundamenta también en los artículos 4º de la nuestra Carta Magna, 2.3, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la CADH, 3 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de // Salvador”, 3.1 de la CDN, 109 del CNPP, 2, 3, 6, 17, // de la LGDNNA.

Así como en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro Rubro 2020401DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.201//30ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.20//620JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN CASOS DONDE SE HAGAN PATENTES CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS FAMILIAR, PARA VALORAR LAS PRUEBAS, CON BASE EN AQUÉLLA.

En ese tenor, analizada la prueba de cargo, desde la sana crítica y NO desde un modelo presuntivista, es posible advertir que lo expuesto en los elementos de prueba legalmente incorporados, permitieron arribar a un estándar de prueba suficiente más allá de la duda, incluso para derrotar la presunción de inocencia con la que se presentó la acusada, pudiendo acreditar los hechos y que éstos se subsumen en el tipo penal atribuido.

En efecto, el testimonio de la víctima y sus hermanos merecen credibilidad, pues su exposiciones son coherentes, ya que no se observaron contradicciones internas o externas que resten valor a su atestado, siendo claro el primero en señalar a su madre, como la persona que realizó, en varios momentos, conductas agresivas en su contra, como las ocurridas en mayo de 2022 cuando le dio patadas o lo acaecido el 21 de agosto de 2022, cuando se le fue encima y lo golpeó abajo del ojo derecho, además lo

insultó y corrió de la casa, en total lo ha agredido en 5 ocasiones, tales conductas derivaron en la ruptura del vínculo familiar, pues desde esa fecha vive con su papá, incluso cuando se encuentran en la calle no lo saluda y no puede mandarle mensajes porque lo tiene bloqueado.

En ese mismo sentido, los diversos infantes dieron cuenta del evento ocurrido el 21 de agosto de 2022, donde existió una discusión dentro de su domicilio entre su madre y hermano mayor, en donde //////////// señala que su mamá si rasguñó a su hermano, además de señalar que le consta que su mamá le ha pegado en otras dos ocasiones a su consanguíneo; sin que obste que el diverso infante se haya negado a declarar, argumentando que no recordada, posiblemente para no afectara a su familia o bien ocultar la participación que tuvo en el evento o que bloqueo mentalmente lo ocurrido para no verse afectado de los problemas que ocurren en su familiar, en cualquier caso, entregó información que corrobora la discusión en aquella data.

Es factible que los niños pudiera guardar en su memoria los diversos hechos narrados, por la diversidad de factores de codificación involucrados, tanto del suceso como del testigo, dado que los percibieron a través de sus sentidos, principalmente aquellos violentos, lo que ha menguado, en el caso de //////////// la relación con su madre, sin que se estableciera que presentaran algún déficit visual o auditivo o que por su edad no tuvieran la capacidad cerebral para almacenar esos recuerdos, lo que les permitió al momento de su testimonio evocarlos dada la frecuencia y familiaridad con que se presentaban; siendo importante la relación que tenían las personas involucradas, entre ellas la acusada, incluso el sentimiento que le provocó a la víctima la conducta de su progenitora, pues en todas las ocasiones que han ocurrido llorada y se aísla; sin que el trascurso del tiempo afectara importantemente sus recuerdos, los cuales fueron narrados conforme los iba recordando.

Es relevante que tales atestados están llenos de detalles lo que hace plausible que la y los niños estuvieran presentes en aquellos eventos, siendo más puntual la víctima y su hermana ////////////, posiblemente por su edad y mayor desarrollo, coincidiendo en que la acusada ha realizado conductas agresivas contra el adolescente, por lo que lo que declaró no se advierte que haya sido inducido o sugerido previamente o inventado, además, al ser miembros de esa familia es factible que estuviera presentes en los instantes mencionados.

Sin soslayar que no se haya precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar de los diversos eventos, salvo el ocurrido el 21 de agosto de 2022, pero esto pudo ser más por una deficiente investigación e incorporación de la información del ente acusador, no porque no hubieran ocurrido, más porque existe otros medios de prueba que dan cuenta de ello, incluso lo que la propia acusada manifestó, lo que igualmente será analizado con posterioridad.

Sin eludir que tales infantes pudieron abstenerse a declarar conforme al ordinal 361 del CNPP, empero, la víctima indicó que quería hacerlo, en tanto a los niños se les hizo saber desde la investigación dicha facultad, además de que en ningún momento fueron obligados, incluso su testimonio fue ofertado por ambas partes (fiscalía y defensa).

Lo anterior tiene fundamento en la tesis con registro digital 2022648 del rubro: ABSTENCIÓN DE LOS TESTIGOS A DECLARAR EN EL PROCESO POR EXISTIR PARENTESCO CON EL INculpADO. SI SE LES INFORMÓ DE ESTA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DECIDIERON RENDIR SU ENTREVISTA DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO PUEDEN NEGARSE A DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRETENDIENDO ACOGERSE A ESE DERECHO.

Del mismo modo, el testimonio de //////////// resultó verídico para este juzgador, pues se advierte coherente en sí mismo y con resto de la prueba, su presencia fue corroborada por la víctima y su hermana, incluso lo manifestado por la acusada, pues refiere que era día de convivencia, inclusive el personal de seguridad pública que acudió al sitio informaron de su presencia, siendo el medio por el que aquéllos se enteraron del suceso.

Sin que se haya advertido de dicho atestado algún motivo espurio, es decir, algún interés de perjudicar a la acusada como ésta lo señaló ni siquiera por las diversas

denuncias que ha presentado en su contra, además, no se advierte que haya realizado señalamiento falso, sólo corrobora lo que la víctima refirió en contra de su progenitora, por ende, no se advierte que el denunciante haya declarado de esa manera para perjudicar de manera deliberada a la acusada o señalar a persona diversa a la verdaderamente responsable, máxime que no hay evidencia, salvo lo indicado por la acusada, para justificar que //////////// haya declarado por animadversión a su ex pareja.

Apoya el argumento, la jurisprudencia con registro 2010041, del título: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEN SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INculpADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS.

En ese sentido, la víctima encuentra corroboración en los diversos medios de prueba incorporados, los cuales igualmente gozan de valor probatorio, como a continuación de precisa.

De inició, el vínculo de parentesco encuentra respaldo en lo manifestado por la propia acusada, quien reconoce a la víctima como su hijo, lo que se ve robustecido con lo indicado por el denunciante ////////////, quien alude que la acusada era su pareja y madre de la víctima, en lo que coincidieron los niños //////////// y ////////////, quienes ubican a la víctima como su hermano mayor y a la acusada como su madre, sin que la fiscalía haya incorporado el acta de nacimiento, documento que pudiera ser el idóneo para acreditar el entroncamiento, empero, atendiendo al principio de libertad probatoria previsto en los artículos 259 y 356 del CNPP, es válido que con aquellos atestados se justifique el parentesco entre la víctima y la encausada.

Del mismo modo, la víctima refirió que al momento de los hechos estuvieron presentes



sus hermanos y su padre, al respecto la niña ////////// informo que este evento ocurrio el domingo, pues era dia de convivencia con su padre, dando cuenta de la discusion dentro de su domicilio por el dinero de la pensión, en la que se vieron involucrados principalmente su madre y hermano, pudiendo observar como forcejeaba por el dinero y el momento en que su madre empuja a su hermano y lo rasguña.

Es cierto que el denunciante no observó lo que ocurrió en aquella data dentro de su domicilio, pues estaba afuera, pero su dicho converge en lo referenciado por la víctima y su hermana, pues dentro del domicilio se profería diversos gritos, además de que éste pudo haber generado la discusión por el pago de la pensión y la exigencia del recibo, además, si vio a su hijo lesionado, sin que exista evidencia que ésta fuera sangrante, pero sobre el rasguño dio cuenta la víctima y su hermana.

Hasta la acusada informo de la presencia del declarante en la época de los hechos, no obstante que señale que no podía haber estado a 15 metros del domicilio porque tiene una medida de restricción, sin embargo, también aceptó que hubo esa discusión dentro de su domicilio, en aquella misma data, en donde sostuvo un forcejeo con su hijo y en el que éste pudo haber resultado con un pequeño rasguño.

A mayor abundamiento, los policías municipales que acudieron a la escena indicaron la presencia de dicho masculino, identificándolo el policía ////////// durante su comparecencia; atestados, por cierto, que gozan de igual valor probatorio, no obstante que no haya sido presenciales de los hechos, pero sí pudieron ubicar el domicilio donde esto ocurrió, coincidiendo en la fecha de los sucesos, la presencia de la acusada y la víctima, aunque tampoco haya visto lesionado al infante.

Sin que obste que la acusada haya manifestado que no pudieron haber recibido el reporte a las 8 horas porque ella sale de trabajar hasta las 8:20 horas, empero, se trató de un aproximado, en cualquier caso, el denunciante señaló haber realizado dicho llamado y existe otros medios de prueba que corrobora que la policía si acudió a cubrir ese reporte por maltrato infantil.

Por otro lado no es admisible la confesión realizada por la acusada frente a lo policía, virtud de que ellos estaban impedidos para obtener declaraciones sin presencia de su defensa, conforme al artículo 20, apartado B de la CPEUM y 109 del CNPP, por lo que la información obtenida con violación a los derechos de la encausada se desestima.

No obstante, concurre en la existencia de la lesión de la víctima la médica ///////////////, quien examinó al adolescente el mismo 21 de agosto de 2022, informando que éste presentaba una excoriación o rasguño en el parpado derecho de 3x0.2 centímetros. Testimonio que goza de valor convictivo, en principio, porque indicó contar con el título respectivo, lo cual no fue refutado, cumpliéndose con lo previsto en el artículo 369 del CNPP, 11, 28 y 34 de la LO//////////, además, si intervención durante la investigación fue bajo el mando del MP, sin que se advierta que hubiera utilizado una técnica o metodología no aceptada por la comunidad médica, además es lógico que con sus conocimientos científico y al tener a la vista a la víctima haya podido apreciar por medio de sus sentidos el detrimento corporal y poder emitir una clasificación médica/jurídica.

Ahora, relativo a la afectación psicológica, se parte primeramente de lo señalado por la víctima, sobre las conductas agresivas de su madre, en las que lo ha insultado y vejado, pues le dice que es un pendejo, bueno para nada y lo corre de su domicilio, además de negarle el salud y cualquier contacto, por lo que ante la carencia de redes de apoyo únicamente llora y se aísla.

Lo que ocurre en la mente de ese joven es difícilmente perceptible por medio de los sentidos, por eso se requirió de la participación del psicólogo ///////////////, quien por medio de una serie de pruebas psicológica, la entrevista con el paciente y la integración de resultados, le permitió advertir que es una persona introvertida, ansiosa, agresiva, rasgos depresivos y defensivos, miedo, necesidad de afecto de las figuras paternas, su situación actual la percibe incómoda, lo que le permitió advertir daño psicológico en la víctima.

Testimonio que igualmente se le otorga relevancia demostrativa, pues igualmente cuenta



con título en la materia en la que dictaminó, lo realizó inicialmente a petición del MP, lo cual fue expuesto y desarrollado en juicio, sin que las conclusiones a las que arribó haya sido refutadas con diverso órgano de prueba y en el contradictorio la defensa no logro evidencia que se condujera con mendacidad o parcialidad o bien que las técnicas y metodología aplicada no cumpla con el estándar científico requerido.

Se considera aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: Registro Título 2003363PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.2021538PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE VALORARSE CON BASE EN LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES, Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).2019751VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Ciertamente dicha afectación psicológica no es exclusiva de la acusada, sino del contexto en que vive, en donde frecuentemente sus progenitores lo involucran en sus problemas, en donde el padre también tomó un papel determinante en esa afectación psicológica, incluso que pudo haber propiciado el hecho de agosto, por lo que puede existir responsabilidad corresponsiva, por lo que la conducta aquél no exime de su responsabilidad.

En cualquier caso, los padres está obligados a propiciar el desarrollo integral de sus hijos, incluido crecer libre de violencia, no hacerlo, implica una violación a los derechos fundamentales de los infantes, pues contrario a lo manifestado por la defensa, los progenitores no está autorizados, como lo sostuvo el MP, los niños tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y dignidad humana contra toda forma de violencia, incluidas las humillaciones o amenazas, más cuando esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, por lo que el castigo corporal es incompatible



con la educación, pues ésta debe impartirse con total respeto a la dignidad intrínseca del niño; lo anterior guarda congruencia con los artículos 1º y 4º de la CPEUM, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la LGDNNA, las Observaciones Generales 1 y 8, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

Finalmente, con relación al lugar de los hechos, éste correspondió al domicilio de //, fraccionamiento //, en //, Michoacán, lo que se demostró con lo manifestado por la víctima, padre, hermanos y la propia acusada, pues todos coincidieron que los hechos ocurre en ese sitio, confluendo el perito //, que si bien su participación no constituye prueba científica, pues cualquier persona podía haber informado las características del lugar, en cualquier caso, aportó información sobre el lugar, al margen de que lo haya realizado desde el exterior, por lo que goza igualmente de valor demostrativo.

Por lo que se insiste, los testimonios de la víctima tiene correspondencia con los hechos de la acusación y fue debida corroborado con el resto de la prueba, al tenor de la tesis con registro digital 2007739, del epígrafe: “VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO”.

Motivación y fondo de la decisión. Partiendo de la fiabilidad que se indicó de la prueba de cargo producida en juicio, se llegó a la determinación, que la fiscalía con las pruebas aportadas demostró – esencialmente– los hechos materia de la acusación, a saber:

Que //, sostuvo una relación sentimental con //, de dicha relación procrearon a // menores hijos, entre ellos el adolescente de iniciales //, de // años. Que dicha pareja se separó y // se quedó con la guardia y custodia de sus hijos.

Hecho que se acreditó con lo manifestado por la acusada y el denunciante, pues se establece dicha relación, de la cual procrearon 3 hijos, //, // y //, circunstancias en las cuales coincidieron tales infantes, al reconocer a aquellos como sus progenitores. Hecho que se torna relevante pues así la fiscalía logró acreditar el

vínculo de parentesco entre la víctima y la victimaria, como elemento del tipo penal atribuido.

Que //////////// realizó de manera constante agresiones físicas y verbales a su hijo ////////////, al menos en cinco ocasiones distintas, una de éstas en mayo de 2022, ese día le dio patadas, culpándolo que su padre //////////// no le había depositado la pensión alimentaria en el banco.

Hecho que quedó igualmente demostrado, pues la víctima refiere la forma en que ha sido agredido por su madre, una de ella en mayo de esta anualidad, en la que le dio patadas, lo cual fue motivado por el pago de la pensión, pero en total contabilizó 5 ocasiones en la que ha sido agredido, en lo cual convergió la niña ////////////, quien indicó haber presenciado que su mamá golpeó a su hermano en dos ocasiones distintas, siendo una de ellas cuando le hablaron de la escuela, pues le había encontrado marihuana, evento del cual la propia acusada reconoció no obstante que eludiera haber golpeado a su hijo, además reconoció que su hijo es rebelde, siendo uno de los motivos por los cuales el infante refirió que ha recibido agresiones de su madre, pues la carga la mano con los quehaceres de la casa.

Asimismo, de la declaración de la acusada se advirtió una clara molestia con su ex pareja por el pago de la pensión, la cual refiere pertenece a sus hijos, pero al mismo tiempo indica que es algo que aquél le debe, lo que incluso la ha llevado a denunciarlo penalmente. De donde se colige el conflicto familiar derivado seguramente de la separación, lo que han derivado en las agresiones de la acusada hacia su hijo, a lo que se suma la rebeldía natural del adolescente, más por los conflictos entre sus padres.

No se elude que no se precisó fecha, hora, lugar y ocasión en que ocurrieron, pero no por ello resultan falsos, pues el dicho de la víctima, en un contexto de violencia familiar, se torna relevante, pues estos sucesos ocurren en ausencia de testigos, por lo que los miembros de la familia son quienes puede informar de su ocurrencia y es cuando éstos se repiten que se relacionan con otros eventos, como en el particular aconteció. Por lo que tales hechos son pertinentes para establecer que se trata de conductas violentas reiteradas contra la víctima.

Sirva al respecto, los siguientes criterios jurisprudenciales Registro Título

2016036TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.2015341DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

Por analogía Que el 21 de agosto de 2022, siendo las 09:30 horas, ////////// se encontraba en el domicilio ubicado en calle ///////////número //////////, fraccionamiento //////////, de //////////, Michoacán, ahí estaba su hijo //////////, éste le pedía que le entregara el recibo de dinero de la pensión alimenticia para dárselo a su padre, pues momentos antes ////////// le había entregado ese dinero, ella se negó, diciéndole que era un pendejo y estúpido, se le aventó encima, dándole un golpe en el rostro, provocándole una escoriación con estigma ungüeal, 3.2 centímetros, además le dijo “que se fuera de su casa, que era un imbécil, que ya no lo quería ver porque es un pendejo y un bueno para nada”, le sacó la ropa de su ropero y la aventó al piso, le dijo que se largara con su padre, ya que no lo soportaba más. Causándole todo esto daños físicos y psicológico.

Hechos acreditados sustancialmente con base en la prueba incorporada, inicialmente con lo manifestado por el denunciante //////////, quien informó que aproximadamente a las 9 horas, del 21 de agosto de 2022, acudió a domicilio donde viven sus hijos, en calle //////////, fraccionamiento //////////, pues era día de convivencia, además en esa data le entregó a su hijo el pago corresponde a la pensión alimentaria, lo que derivó en un conflicto, pues su ex pareja no quiso expedir el recibo correcto ni devolver el dinero, por lo que al escuchar gritos al interior de ese domicilio llamó a la policía, cuando ésta arribó y vio a su hijo ////////// se percató que estaba lesionado del parpado derecho, por lo que acudió a presentar la denuncia respectiva.

A dicho ateste no le consta la manera en que se ocasionó dicho detrimento a su descendiente, pero se supera con la narrativa realizada por la propia víctima, quien refiere que el evento ocurrió en esa data (21ago2022), aproximadamente a esa hora, momento en que discutió con su madre por la entrega del recibo o la devolución del dinero, que al atribuirle a aquélla la intención de robar ese dinero, están se le dejó ir

encima y lo golpeó, ocasionándole una lesión en el parpado derecho, además lo corrió de la casa diciéndole que era un pendejo y bueno para nada.

Tales señalamiento se ven robustecidos con lo manifestado por la niña //, quien también fue presencial del hecho, ya que se encontraba en esa época en su domicilio, indicado que se trataba de un domingo, por lo que tenía convivencia con su padre, precisando la presencia de este y la discusión dentro de su domicilio entre su hermano y madre, los cuales estaba forcejeado por el dinero de la pensión, momento en que su mamá rasguñó a su hermano. En ese mismo sentido, aunque de manera escueta declaro el niño //, quien informó de la discusión entre aquellos.

A lo que se suma los testimonios de la médica // y el psicólogo //, quienes acorde a sus experticias pudieron advertir, la primera, el menoscabo en la integridad de la víctima, pues observó el mismo día de los hechos que éste presentaba una excoriación en el parpado derecho; en tanto, el segundo, señaló que advirtió en esa misma víctima un daño psicológico, en parte, a consecuencia de los hechos narrados.

Se indicó que tal supuesto fáctico estaba acreditado sustancialmente virtud de que no existe medio de prueba para establecer que la acusada como parte de los insultos proferidos a su hijo le dijera estúpido, tampoco que la agresión física haya estado presidida de los improperios, sino que la víctima dijo que éstos sucede posterior a la lesión, cuando acude a su cuarto y le saca su ropa, tales circunstancias a criterio del suscrito resultan irrelevantes, lo cierto es que existió una agresión física y verbal, lo que afectó la integridad de la víctima.

Con lo anterior, se insiste en tener por justificado medularmente los hechos de la acusación, pues lo aquí indicado deriva precisamente de la narrativa fáctica aludida por la representación social, tomándose únicamente los aspectos penalmente relevantes y que guarda congruencia con la pretensión punitiva al tenor del ordinal 407 del CNPP.

Tipicidad. Previo a establecer el primer juicio de valor a que corresponde el presente

apartado, diremos que conducta es de acción cuando constituye una actividad voluntaria o involuntaria (artículo 16 del CPE).

Ahora bien, las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Estos hechos, contrario a lo señalado por la defensa, son típicos de violencia familiar agravada, de conformidad con los artículos 178 y 178 ter del CPE, que prevé:

Artículo 178. Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo [...] de parentesco [...] dentro o fuera del domicilio familiar.

Artículo 178 ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando: La víctima sea: menor de edad [...]

De lo que se desprende los siguientes elementos:

Conducta: Acción que dañó la integridad física y psicológica del infante

Elemento que se tiene justificado precisamente con lo manifestado por la víctima, quien señaló que su madre (acusada) lo ha agredido en 5 ocasiones, recordando lo

acontecido en mayo de 2022, cuando le dio patadas y, de manera específica, lo ocurrido el 21 de agosto de 2022, a las 9:30 aproximadamente, en donde lo golpeó en el rostro, luego sacó su ropa, la tiró, le dijo que era un pendejo y bueno para nada y lo corrió, por lo que éste a partir de ese decidió irse a vivir con su padre, aunado, cuando la encuentra en la calle no le habla y no puede mandarle mensajes porque lo tiene bloqueado, agregó que las ocasiones que ocurrió solo lloraba y se arrinconaba en su cuarto.

Dicho testimonio se corroboró con lo manifestado por la niña ///////////////, quien también dio cuenta de la agresiones de su madre contra su hermano, la ocurrida precisamente en aquella data, de la cual ella solo refirió que era un domingo, en la que aquellos discutieron y cuando estaba forcejeado por el dinero su mamá rasguño a su hermano, además informó de otras dos ocasiones que vio que su mamá golpea a su hermano.

En ese mismo sentido, /////////////// padre de la víctima, comentó la situación complicada con su ex esposa (acusada), en especial lo acaecido en aquella data, aproximadamente a las 9 horas que acudió a la casa donde vive sus hijos con su mamá, apreciando una discusión derivada de la entrega de la pensión que éste hizo, por lo que al escuchar gritos dentro de su domicilio avisó a la policía, cuando los elementos llegaron y salió su hijo pudo observar que éste se encontraba lesionado de su cara, además, el adolescente le refirió que no era la primera ocasión que ocurría.

Asimismo, se contó con la información proporcionada por la médica forense /////////////// y el psicólogo ///////////////, ambos de la ///////////////, quienes informaron, la primera, que vio en la data en cuestión a la víctima, el cual presentaba una excoriación o rasguño en el parpado derecho, en tanto que el segundo, advirtió daño psicológico derivado de hechos atribuidos a su madre y la mala relación existente entre sus progenitores.

Elementos de prueba suficientes para este juzgador para determinar que han existido conductas que han agredido física y psicológica a la víctima, con lo que acredita el primer elemento del tipo penal a estudio.

sujeto activo y sujeto pasivo: son calificados, se requiere una calidad específica, la de

ser miembro del grupo familiar.

En este caso, quedaron determinado que el sujeto activo es la acusada, que es quien ha agredido de manera reiterada a su hijo (pasivo), como éste lo manifestó en su comparecencia ante este juzgador, señalado las 5 ocasiones que ha ocurrido y de manera precisa la sucedida el 21 de agosto de 2023. Dicho señalamiento se ve reforzado con lo manifestado por el denunciante, padre de la víctima, quien refiere lo que escuchó (gritos) y observó (hijo lesionado) en esa data, por lo que acudió ante el MP a denunciar a su ex esposa como responsable de la agresión contra su descendiente. En ese mismo tenor, la niña //////////// señala a su madre como la persona que ha visto agredir a su hermano en tres ocasiones, la ultima ese día domingo.

En ese mismo sentido, se desprende el vínculo de parentesco entre la activo y el pasivo del delito, dicha relación es de consanguinidad (ascendente/descendente), lo cual se evidenció con aquellas mismas pruebas, incluso la acusada reconoció a la víctima como su hijo.

Por lo anterior, se factible determinar acreditado ese segundo elemento típico de violencia familiar.

Finalmente, se estableció que por lo menos los hechos de mayo y agosto de 2022 ocurrieron dentro del domicilio donde la víctima habitaba con su madre, el resto de los sucesos no se precisó, empero, la descripción típica alude que tales conductas pueden acaecer dentro o fuera del domicilio.

En ese mismo orden, se advierte de la prueba desahogada que la víctima al momento de las agresiones, era una persona menor de edad, pues cuando ocurrió la ultima tenía //////////// años como lo sostuvo el MP, lo que quedó evidenciado con la comparecencias del infante, quien indicó que en ese momento su edad, es decir, un año después de los hecho tenía 15 años; coincidiendo los diversos órganos de prueba, especialmente el padre, la médico y psicólogo que lo examinaron, así como la propia acusada, por lo que es factible tener por acreditada la agravante a que se refiere el numeral 178 ter, fracción I, del CPE.

En mérito de lo anterior, resulta factible concluir –insistiendo– que se acreditaron los elementos típicos de violencia familiar agravada, previsto en los ordinales 178 y 178 ter, en concordancia con los diversos 16 (acción), 19, fracción III (continuo) del código penal vigente al momento de los hechos, pues se realizó conductas con las que agredió física y psicológicamente a la víctima, lo cual aconteció dentro y fuera su domicilio familiar; con lo que se trasgredió el bien jurídico tutelado (sano y armónico desarrollo de las relaciones de familia), en perjuicio del infante víctima, tan es así que el adolescente después de esa última agresión decidió irse a vivir con su padre, con lo que se rompió el vínculo que tenía con su madre.

Resulta orientador la tesis con registro digital: 171562, del epígrafe: VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, PARA SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE DE LA CONDUCTA REITERADA DEL ACTIVO POR UN DETERMINADO TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Siendo igualmente factible concluir que tales acciones son de naturaleza dolosa, en términos del artículo 20, fracción I, del código penal, ya que, a partir de las acciones comprobadas, su naturaleza violenta, cantidad, escenario, contexto bajo el cual se llevó la conducta y expresiones que se realizaron, es racionalmente aceptable que el resultado es consecuencia de la voluntad y conocimiento de lo ilícito de la conducta del activo.

No pasa desapercibido que las conductas atribuidas a la acusada también pudiera ser constitutivas de lesiones, específicamente la ocurrido en el 21 de agosto de 2022, incluso que dicho delito mantiene autonomía sobre la violencia familiar, virtud de que tutela bienes jurídicos diversos, empero, la fiscalía al realizar la reclasificación sólo consideró la violencia familiar, por lo que este juzgador está impedido para incluirlo, pues estaría rebasando la pretensión punitiva, afectado el principio de imparcialidad y

de congruencia de la sentencia, dejando en estado de indefensión a la acusada y afectado el debido proceso.

Lo anterior tiene relación con la jurisprudencia con registro 2007788, del epígrafe: LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Antijuridicidad o causa de justificación. Una conducta es antijurídica cuando está en contra del orden normativo y cuando no está amparada por una causa de justificación. Al respecto del artículo 27 del CPE, establece las causas de justificación o excluyentes del delito, respecto de las cuales este órgano jurisdiccional, del análisis oficio, se advirtió que:

La agente delictiva tuvo la voluntad de lesionar a la víctima.

- Están acreditados los elementos del tipo penal descrito.
- Se ejecutó con dolo (voluntad y el conocimiento para realizar la conducta).
- No se actuó con consentimiento de la víctima.
- No se evidenció que se haya actuado para salvaguardar un bien jurídico o repeler una agresión, real, actual e inminente.

Sin eludir que la víctima estuvo forcejeando con la acusada para quitarle el dinero de la pensión, incluso que pudo haber atacado a su madre, sin embargo, ella lo sometió y pudo ser ese momento en que resultó lesionado como ella misma lo manifestó, lo que en su caso pudiera ser constitutivo de una contienda de obra (riña), lo que excluye jurídicamente la causa de justificación invocada (véase al respecto la jurisprudencia con registro 2023//////////, del título: LEGITIMA DEFENSA, RIÑA EXCLUYE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

No se actuó en cumplimiento del deber o ejercicio de un derecho.

- No hay constancia que la agresora sea inimputable.
- Finalmente, no se advierte error de tipo ni prohibición. Pues si bien la defensa indicó que los padres puede corregir a sus hijos, empero, como se indicó con antelación, ésta debe realizado con total respecto a la dignidad intrínseca del niño, lo que en el particular no sucedió.

Apoya el argumentado en el último punto, la tesis con registro: 2016128, del epígrafe: VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.

Por tanto, la acción desarrollada por la acusada fue jurídicamente relevante para ocasionar la afectación al bien jurídico tutelado, lo cual implica que existió la ausencia de un interés prevalente que justificara el hecho, de otras palabras, por tanto, contrario a lo argumentado por la defensa, la conducta atribuida es contraria a derecho.

Se tiene sustento en la jurisprudencia con registro digital 2007870, epígrafe: DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Culpabilidad. Por juicio de culpabilidad, debemos entender al conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta se entiende como el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Los elementos de que se componen son: 1. Imputabilidad (falta de capacidad de querer y entender). 2. Conocimiento de la antijuridicidad (comprensión de la ilicitud del hecho; no requiere ni el conocimiento de la punibilidad ni el conocimiento de la prescripción legal que contiene la prohibición; y Requiere el conocimiento "actual" de la

contradicción). 3. El error de prohibición. Es el aspecto negativo de la conciencia de la antijuridicidad (el autor no conoce la norma prohibitiva; conoce la norma prohibitiva pero la considera no vigente; y, conoce la norma y la interpreta equivocadamente y la segunda sucede cuando el autor tiene la creencia de estar justificada una conducta); y, 4 la exigibilidad de otra conducta.

Dicho elemento del delito también está justificado, de inicio porque la acusada, en términos del artículo //, párrafo primero, del CPE, es imputable; esto es, que al momento de los hechos ilícitos acreditados en autos, tenía capacidad de conocer su ilicitud y auto determinarse en razón de tal conocimiento; sin que por lo demás, se haya desahogado elemento de convicción para desvirtuar esta exigencia (imputabilidad).

Tampoco se probó circunstancia alguna que permita concluir que carecía de las aptitudes necesarias para conocer la antijuridicidad de su comportamiento y adecuarse a las exigencias de la norma (conocimiento de la antijuridicidad), en el caso concreto agredir física y psicológica a su hijo, lo cual aconteció en diversas fechas, siendo la última el 21 de agosto de 2022, dentro de su domicilio, por lo que no se advierte que haya actuado por error, además, estaba en condiciones de conducirse conforme a lo que la norma le obliga, no obstante quiso agredir a su descendiente.

Máxime, la hipótesis sostenida por la fiscalía en torno a que fue la acusada quien cometió el delito de violencia familiar, durante el juicio no fue refutada por las pruebas inmediadas sino confirmada en un grado suficiente a través de esquemas racionales basados en la información probatoria disponible, generando un alto grado de certeza, más allá de toda duda. Sin que la actividad de la defensa haya podido contradecir la prueba de cargo aportada por la fiscalía.

En consecuencia y, contrario a lo argumentado por la defensa, se llegó a la determinación de que la acusad es culpable y, por tanto, penalmente responsable del delito de violencia familiar agravada, en perjuicio de //, en términos de la fracción II del artículo 24 del CPE, puesto que al momento de ejecutarlo estaba en condiciones normales de motivación que, en términos del artículo 5 del código represivo en comento, es condition para hacerla penalmente responsable de los eventos delictivos

que quedaron probados en audiencia de debate y establecidos previamente en esta sentencia, y con fundamento en el artículo 406, sexto párrafo, del CNPP, se emite juicio de reproche.

Para arribar a las anteriores determinaciones, incluso durante el juicio, este juzgador siempre tuvo presente que la acusada es mujer, por ende, ubicada en una de las categorías sospechosas a que se refiere el ordinal 1º, armonía con el 4º, ambos de la CPEUM, por lo que su juzgamiento se verificó desde una perspectiva de género, a efecto de identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión, a efecto de hacerle accesible a la justicia.

En ese sentido, la SCJN estableció en su doctrina jurisprudencial, la obligatoriedad de las personas juzgadoras al analizar el caso desde esa visión y, para ello, se debe identificar la existencia de situación de poder que den cuenta de un desequilibrio entre las partes, cuestionarse los hechos y valorar las prueba sin estereotipos (visualizar la situación de desventaja) incluso ordenar desahogo de prueba para aclarar la situación de vulnerabilidad o discriminación, así como cuestionarse el derecho aplicable cuando se advierta parcialidad a efecto de buscar una resolución justa e igualitaria, bajo un estándar de derechos humanos y la utilización de un lenguaje incluyente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia, con registro 2024635, del rubro: VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.

En ese sentido, se advirtió del testimonio de la acusada esa situación de poder respecto de su ex cónyuge, principalmente económico, llevándolos a un sinfín de conflictos jurídicos, incluso que éste utilizó a sus hijos para afectarla, empero, este desequilibrio no se advirtió con relación a la víctima, quien igualmente está dentro de estas categorías, pues la acusada siempre estuvo empoderada o mantuvo el control no obstante la rebeldía de éste, incluso imponía sus reglas, lo que se advirtió de sus



diversas manifestación, incluso sobre el evento de agosto, cuando éste pretende agredir, lo sometió, inclusive señaló que no le permitiría que la golpeará; por tanto, si existió una situación de desventaja no fue respecto del adolescente.

De igual forma, al analizar los hechos de la acusación y al valorar la prueba se hizo desde la sana crítica, pero siempre cuestionado si la acusada estaba en desventaja respecto de su descendiente, incluso considerado el contexto de la separación familiar, donde la acusada quedó en desamparo, al grado de que fue obligada a dejar el domicilio conyugal y quedó al cuidado de sus hijos, empero, la violencia se ve representada principalmente en la víctima no así respecto de sus demás descendientes, el cual también tiene derecho a vivir libre de violencia, estando obligados ambos progenitores en garantizar su libre desarrollo, por ende, los hechos de la acusación no representaron un desequilibrio hacía la acusada, en todo caso hacía el adolescente.

Por lo anterior, se resultó necesario ordenar el desahogo de prueba, pues no se colocó a la acusada en un situación de desventaja respecto de su hijo, estando garantizado en todo momento su derecho de defensa y fue vencida en juicio en un mismo plano de igualdad.

Individualización de la sanción. Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos 178 y 178 ter del CPE, así como los aspectos establecidos en los artículos 410 del CNPP y 65 del CPE, el órgano jurisdiccional individualizó la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad de la sentenciada.

En congruencia con los artículos 178 y 178 ter del CPE, la pena por el delito básico es de 1 a 5 años de prisión, lo que se ve agravado en una mitad conforme al diversos numeral. De lo anterior surgen los siguientes márgenes de punibilidad: Grados Prisión Máxima 7 años, 6 meses Ligeramente cercano al máximo 6 años Más cercano al máximo 5 años, 3 meses Intermedio entre el máximo y el medio 4 años, 10 meses y 15 días Equidistante entre el máximo y el medio 4 años, 8 meses, 7 días Medio 4 años, 6 meses Equidistante entre el mínimo y el medio 3 años Intermedio entre el mínimo y el medio 2 años, 3 meses Más cercano al mínimo 1 años, 10 meses, 15 días Ligeramente

cercano al mínimo 1 año, 8 meses, 7 días Mínima 1 año, 6 meses

Resulta aplica la jurisprudencia con registro 166139 del rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Así, la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por: (a) el valor del bien jurídico, (b) su grado de afectación, (c) la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, (d) los medios empleados, (e) las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, (f) así como por la forma de intervención del sentenciado.

En tanto, el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias características del hecho, (a) la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. (b) También se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, (c) las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, (d) la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, (e) así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. (f) Igualmente, se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Al respecto, el MP manifestó que debía tomarse en cuenta para graduar la pena las característica de la acción, los medios empleados, la magnitud del daño causado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la edad de la víctima, el grado de intervención, la relación de parentesco, el nivel educativo, la costumbre, las condiciones sociales y culturales (enfermera), solicitando una pena de superior a la mínima.

Empero, la fiscalía no se ocupó de justificar como dichos aspectos incidieron de manera negativa, soslayando la obligación que tiene de probar cada uno de los aspectos de sus pretensiones, incluso pasando por alto los aspectos positivos que

podiera beneficiarle, así como que varios de esos parámetros son propios del delito o su agravante, como el parentesco o la edad de la víctima y que no puede recalificarse dos veces una misma conducta, conforme al artículo 23 de la CPEUM.

Por ende, ante la falta de elementos probatorios y carencia de argumentos lógicos jurídicos, en atención a la finalidad de la aplicación de las penas, que lo es precisamente la reinserción al tejido social, familiar y que la fiscalía no justificó el grado de reproche superior al mínimo, por ende, se impone la pena mínima de 1 año de prisión, la cual se aumenta 6 meses más de prisión por la agravante, de conformidad con aquellos numerales.

Sirve al respecto – a contrario sensu– la jurisprudencia con número de registro ///////////////1305, del rubro: PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.

En ese mismo orden, al ser una consecuencia jurídica de la pena impuesta, no obstante no haber sido solicitada, al tenor de los propios ordinales 178 y 178 bis y ter, en armonía con 1, 2, 3, 5, todos del CPE, igualmente se impone a la acusada, como medida de seguridad, la suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de acudir o residir en el domicilio de las víctimas, así como acudir a su lugar de trabajo o escolar o aquellos asistan de manera recurrente (sin supervisión), así como someterse a tratamiento psicoterapéutico, por conducto del DIF municipal o alguna otra institución pública que determine el juez de ejecución.

Fundamenta la decisión, por analogía, la jurisprudencia con registro digital 174323, del epígrafe: TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.



La pena de prisión impuesta debe computarse a partir de que la acusada ingrese a prisión, toda vez que hasta este momento no ha estado restringida de su libertad con motivo de estos hechos, misma pena que se cumplirá en el centro penitenciario de esta localidad o bien en el centro que el juez especializado de ejecución de esta región determine en su oportunidad.

Reparación del daño. El artículo 20, apartado C, fracción IV de la CPEUM, establece como derecho fundamental de toda víctima de un delito, que el daño le sea reparado, por ende, se trata de un derecho sustantivo.

Conforme al artículo 4 de la LGV, tienen esa calidad: en forma directa las personas físicas que sufran algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos. Al respecto, el artículo 12, fracción II, de esa misma ley, estipula que dentro del proceso penal, la víctima tiene derecho a que se le repare el daño en forma expedita, proporcional y justa.

Además, los artículos 41, 42 y 43 del CPE, establecen, en su orden, que la reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, a la restitución de la cosa obtenida por el delito, sino fuera posible al pago de su valor actual, incluso, a la entrega de un objeto igual, si los bienes fueran fungibles; además tendrá el derecho al pago por concepto de daño moral (tratamiento necesario para la recuperación del daño físico y psíquico que se le puede haber ocasionado), al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, el pago de salarios o percepciones correspondientes (incapacidad para trabajar).

Tal reparación deberá de fijarse por el juez según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso; mismo pago que

será preferente sobre cualquier otra sanción u obligación contraída. Finalmente, el diverso numeral alude a quién tendrá derecho a dicho pago, primeramente la víctima y ofendido, a falta de estos sus dependientes económicos (herederos).

De los anteriores preceptos se desprende que las víctimas tiene derecho a una reparación del daño integral, por la que debe entenderse la anulación en la medida de lo posible de todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que prevalecía antes de que se causara el daño, su naturaleza y monto se definen en base al daño ocasionado, sin que conlleve al enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

Sirve al respecto el siguiente criterio jurisprudencia con registro: 2001626, del título: DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

Sobre ese tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados (Corte IDH. Caso // y otras (" Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 450 México).

Entonces, haciendo énfasis en daño sufrido por la víctima, que resultó de entidad significativa al producirles afectaciones tanto física como psicológica, lo que le impide su adecuado desarrollo y la necesidad de que se justifique en ejecución de sentencia la extensión del daño causado acorde con las repercusiones generadas y las condiciones económicas de la acusada, se impone una condena por concepto de reparación del daño materia y moral a favor de la víctima directa, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la CPEUM y 406 del CNPP, sin embargo, ante la falta de pruebas, el quantum específico de dicha reparación deberá justificarse en ejecución de sentencia, pues no existe prueba que justifique el monto, además porque la cuantificación se torna compleja al no tener bases objetivas que sustenten la precisión

de una cantidad económica justa que resarza el daño moral integral sufrido por la víctima.

Sin sea dable tomar en consideración la opinión del psicólogo ///////////////, pues éste únicamente indicó un estimado de sesiones que requiere la víctima, lo que puede variar segundo el psicólogo tratante, además, el monto estimado es para no beneficiarios del Instituto mexicano, empero, el adolescente, dado la madre labora en ese instituto tiene acceso a esos servicios sin costo, por lo que no posible imponer una condena por el monto solicitado por el MP.

Apoya lo resuelto el criterio jurisprudencial, con registro 175459, que lleva por título: REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

Sin que lo anterior implique dejar al desamparo al adolescente víctima, pues en caso de insolvencia de la acusada, no puede trascender a éste, pues de conformidad con los artículos 4º de la CPEUM, 1, 2, 3, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 5, de la Ley General de Víctimas, 2, 3, 6, ///////////////, de la ley general de niños, niñas y adolescentes, se debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de las víctimas y al ejercicio pleno de sus derechos consistentes, en por lo menos, garantizar su alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; pues considerando el interés superior de la niñez, la normativa invocada establece una serie de prerrogativas a favor de ellos con el fin de otorgarse una protección especial por su condición natural y no re victimizarlos.

Por ende, el Estado estará obligado a responder de manera subsidiaria, bien por conducto de la comisión ejecutiva de atención de víctimas a través del fondo de víctimas a que se refiere el título octavo de la LGV, así como 5, 32, 37, 54 y relativos del título 5º de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de Michoacán de ///////////////; estando obligados la asesoría jurídica y abogado de la PPNNa a solicitarlo, de conformidad con el ordinal 20, apartado C, fracción I, de la CPEUM, al igual que los ordinales 109 del CNPP, 6, 12, 42, 43, 64, 65, 67, 83 de la LGV, en congruencia con

los numerales 5, 26, 32, 63 al 67 de la Ley de estatal de víctimas aludida.

En tanto se hace efectivo el pago de la reparación del daño, la asesoría jurídica deberán gestionar en sus propias instituciones (//////////, //////////, o cualquier otra institución que cuenta con psicólogos), para que continúen prestando la asistencia respectiva, incluso, de ser necesario deberá trasladarse el especialista al domicilio de la víctima a efecto de facilitar su recuperación, sin que lo anterior afecte a sus actividades escolares ni alimentaria. Para tal efecto, la asesoría jurídica deberá solicitar a los especialistas un informe mensual sobre el tratamiento y evolución del niño. Del mismo modo, deberá realizar las gestiones pertinentes ante las instituciones públicas de los 3 niveles de gobierno, para que sea incluido en los programas de becas o ayuda.

Suspensión de derechos políticos. Con fundamento en los artículos 28, fracción VI y 52, del código penal del Estado, en relación con los numerales 21, párrafo tercero y 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó la suspensión de los derechos políticos de la acusada por el mismo tiempo que dure la pena de prisión.

Concesión de beneficios. Procede la concesión de los beneficios a que se refiere la codificación sustantiva denominados sustitución de penas o suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículos del 76 al 85 del CPE), sin embargo, al ser un derecho de la acusada optar por cualquier de ellos y que tales sustitutivos no fueron solicitados, con fundamento en el numeral 84 del referido código, queda a salvo su derecho para que lo promueva ante el juez de ejecución competente.

Decomiso. La fiscalía no solicitó el decomiso de algún bien.

Notificación. De conformidad con el ordinal 63 del CNPP, las partes quedaron debidamente notificadas a partir de esta fecha, en que se programó la audiencia de lectura y explicación, quedando expedito el derecho de impugnar esta resolución, en la forma y términos que dispone el artículo 471 del CNPP, por lo que el plazo de 10 días



hábiles para apelar inicia el 22 de septiembre y concluye el 5 de octubre de la presente anualidad, descontado los días inhábiles respectivos.

En caso de no la presente resolución no ser recurrida, de conformidad con el artículo 100 de la ley orgánica del Poder Judicial de Michoacán, remítanse los registros respectivos la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de Poder Judicial, para los efectos de la responsabilidad oficial.

Ejecución de la sentencia. En términos de los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 406 del CNPP una vez que esta sentencia adquiera firmeza, remítase copia al juez de ejecución de sanciones penales de esta región, a efecto de que proceda conforme a sus facultades a ejecutar las sanciones y consecuencias impuestas.

Publicación. Al producirse la versión pública de esta sentencia y una vez que cause estado, deberá publicarse en el sistema digital respectivo, sin embargo, omítanse los nombres y demás datos personales de la víctima, acusada y testigos, de conformidad con la ley general de protección de datos personales, la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado y el reglamento interno del comité de transparencia del Poder Judicial de Michoacán.

Así, se resuelve en definitiva la presente causa acorde a los siguientes resolutivos:

El órgano jurisdiccional es competente para resolver en definitiva el presente proceso penal. Se dicta sentencia condenatoria a //, por su responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar agravada, en detrimento del adolescente de iniciales //, imponiéndole una pena de 1 año y 6 meses de prisión. Se condenó a la sentenciada al pago reparación del daño genérico. Se suspendió a la sentenciada de sus derechos políticos por el tiempo de la pena. Proceden cualquiera de los beneficios a que se refieren la ley. No se decretó decomiso de bienes. Las partes quedaron notificadas a partir de esta fecha, iniciando mañana el plazo para apelar y concluyendo el 5 de octubre de esta misma anualidad. Una vez que adquiera firmeza la sentencia, remítase copia de la misma al juez de ejecución de sanciones penales de esta región y,



en su caso, a la superior para los efectos de la responsabilidad oficial. Al producirse la versión pública de esta sentencia omitanse los nombres y demás datos personales de la víctima, acusada y testigos.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas, lo resolvió el juez enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral ////////// Sinahí ////////// Montejano, del poder judicial de Michoacán, región Zitácuaro.

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".